

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-141/2012

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-141/2012**, promovido por Guillermo José Ail Baeza, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para controvertir la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de resolver veintiún medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador del estado de Yucatán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. Presentación de juicios de revisión constitucional electoral vía *per saltum* ante la Sala Superior. Entre el veintidós de junio y el primero de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, interpuso escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, a fin de controvertir diversas resoluciones sobre la presentación de quejas ante el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

2. Resolución de los juicios de revisión constitucional electoral interpuestos vía *per saltum*. Entre el dos y el cuatro de julio de dos mil doce, la Sala Superior resolvió, a través de acuerdos de sala, los juicios de revisión constitucional electoral señalados en el punto inmediato anterior, en el sentido de reencausarlos a recurso de apelación local.

Los citados juicios fueron resueltos en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-120/2012, SUP-JRC-127/2012, SUP-JRC-128/2012, SUP-JRC-129/2012 y SUP-JRC-130/2012.

En las mencionadas resoluciones se señaló que, toda vez que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, tiene atribuciones para conocer del recurso de apelación, se consideraba que dicha autoridad debería avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, siguiendo los trámites previstos en la normatividad aplicable, **de manera inmediata**, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación.

De igual forma, se dijo que, en caso de resultar procedente la impugnación del enjuiciante, el Tribunal Electoral local deberá admitir el recurso y resolver lo que en derecho proceda, dentro del plazo previsto en el artículo 65 de la ley de medios de impugnación local, a fin de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Elección de Gobernador del Estado de Yucatán. El primero de julio de dos mil doce, se celebraron elecciones en el Estado de Yucatán, para elegir, entre otros puestos de elección popular, al Gobernador del Estado.

4. Realización de cómputos distritales. El cuatro y cinco de julio del presente año, los distritos electorales locales que conforman el Estado de Yucatán (quince distritos), realizaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado.

5. Presentación de recursos de inconformidad. Entre el siete y ocho de julio del presente año, el Partido Acción Nacional promovió quince recursos de inconformidad en contra de los cómputos distritales y de la votación recibida en cada uno de los distritos locales que conforman el Estado de Yucatán (quince distritos).

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de julio del presente año, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Guillermo José Ail Baeza, en su calidad de

representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del mismo Estado, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de resolver veintiún medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador de dicho Estado.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Formación de cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el cuaderno de antecedentes 771/2012, con el oficio TJEA/PRESIDENCIA/288/12, de veintitrés de julio del presente año, remitido vía fax y recibido el mismo día en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dio aviso de la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Guillermo José Ail Baeza.

II. Recepción de expediente. Mediante oficio número TJEA/PRESIDENCIA/340/12, sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta del mismo mes y año, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral; el informe circunstanciado correspondiente, así como la

documentación que estimó pertinente para el trámite del medio de impugnación referido.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente número **SUP-JRC-141/2012** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6089/12, de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y agotada la instrucción, la declaró cerrada quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de dictar resolución en veintiún medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador de la entidad federativa aludida.

Por tanto, toda vez que la resolución impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Yucatán, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. En la especie, la actora impugna la omisión atribuida al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de dictar resolución en

veintiún medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador de la entidad federativa aludida.

Por lo tanto, frente a la referida omisión, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar

¹ *Jurisprudencia 15/2011, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 478-479*

a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En consecuencia, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio de revisión constitucional, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es precisamente un partido político.

Por lo que si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es claro que se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

4. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el Partido Acción Nacional por conducto de Guillermo José Ail Baeza, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para controvertir la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado

de Yucatán, según lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo.

5. Interés jurídico. El partido político actor cumple con el requisito de interés jurídico para instar el presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que impugna la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de dictar resolución en veintiún medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador de la entidad federativa aludida, mismos que fueron interpuestos por el mismo instituto político, de ahí que de asistirle la razón, se vería colmada su pretensión, la cual radica en que se dicte resolución en los señalados medios de impugnación.

6. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión de resolver veintiún medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador de la entidad federativa aludida, sin que se advierta la existencia de algún medio ordinario de defensa mediante el cual se pueda anular, modificar o revocar, por lo que es evidente que la decisión reclamada es definitiva y firme.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL². El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

7. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación a los artículos 8º, 14, 116, 17 y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos

² *Jurisprudencia 23/2000, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 253-254*

Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA³. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos

³ *Jurisprudencia 2/97, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380-381*

constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

8. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político en contra de una omisión por parte de la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa de emitir una resolución en veintiún medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador del Estado, lo cual en el caso de asistirle la razón al partido político

recurrente implicaría una posible incidencia en la calificación de la elección de gobernador del Estado.

9. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, la reparación es viable porque la toma de posesión del Gobernador del Estado de Yucatán está prevista para el primero de octubre de dos mil doce.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Planteamiento previo al estudio de la litis.

Primeramente, esta Sala Superior considera pertinente precisar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto que dispone que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede suplir la deficiencia de la queja, de ahí que esos juicios sean de estricto derecho y, por ende, esta Sala Superior no se encuentra en posibilidad jurídica de suplir las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio.

Si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Asimismo, sobre este aspecto de derecho, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los disensos aducidos por los enjuiciantes se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, por lo que pueden incluirse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos

por los cuales se concluya que la autoridad, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o por el contrario, aplicó una diversa sin que ésta debiera aplicarse al caso concreto, o bien, realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicada.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"⁴ y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados y en este sentido, los agravios o motivos de disenso que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

⁴ *Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 117-118*

⁵ *Jurisprudencia 2/98, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 118-119*

CUARTO. *Síntesis de agravios y estudio de fondo.*

Del análisis de la demanda se desprende que el actor contraviene el hecho de que el del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, sea omiso en dictar resolución en veintiún medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador de la entidad federativa aludida.

Los agravios que hace valer son los que a continuación se sintetizan:

- Señala el partido actor que la autoridad incumple con las reglas constitucionales y legales en su perjuicio y considerando que se se trastocan los principios rectores de la función electoral al no definirse jurisdiccionalmente las impugnaciones presentadas, en desacato a lo dispuesto por el artículo 65 y 66 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y a las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-65/2012, SUP-JRC-66/2012, SUP-JRC-72/2012 SUP-JRC-120/2012, SUP-JRC-127/2012, SUP-JRC-128/2012, SUP-JRC-129/2012 y SUP-JRC-130/2012.
- Con lo anterior, sigue señalando el partido actor, se violenta el derecho de petición estipulado en el artículo 8° de la Constitución Federal, al no resolver los veintiún medios de impugnación; no obstante que a toda petición

deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, lo que a la fecha no ha sucedido.

- En otra parte de su agravio, el instituto político manifiesta que se violentan la garantías de audiencia y legalidad precisadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que al Partido Acción Nacional se le ha privado su derecho de ser oído y vencido en juicio bajo las formalidades esenciales del procedimiento, al no haber sido emitido fallo alguno con relación los veintiún medios de impugnación en cuestión, máxime que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
- Menciona el partido enjuiciante que se viola la garantía de administración de justicia pronta, completa e imparcial, correlacionada con el numeral 116 fracción IV, inciso e), de la Ley fundamental, en el sentido de que las leyes electorales locales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos

electorales, para fortalecer su dicho alude a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros **“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”** y **“JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA”**.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los agravios son **fundados**, por lo siguiente:

En primer término, importa destacar que el Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, señala como acto impugnado la omisión de resolver veintiún medios de impugnación, por parte del Tribunal Electoral del estado de Yucatán.

En atención a lo anterior, el mismo instituto político, identifica dichos medios de impugnación como recursos de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales y del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán realizados en los quince distritos electorales y por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del mismo Estado, sin identificar el número de expediente que les corresponde y bajo los cuales el Tribunal responsable se encuentra sustanciándolos.

De igual forma, manifiesta el partido enjuiciante en su escrito inicial de demanda del presente juicio, que el Tribunal responsable

ha sido omiso en resolver cinco recurso de apelación que fueron reencausados por esta Sala Superior al resolver los diversos juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-120/2012, SUP-JRC-127/2012, SUP-JRC-128/2012, SUP-JRC-129/2012 y SUP-JRC-130/2012, sin que tampoco identifique el número de expediente correspondiente radicados en el Tribunal responsable.

No obstante lo anterior, para efectos de la presente resolución, y en atención a los datos contenidos en el informe circunstanciado rendido por la responsable y del informe rendido por la Magistrada María Guadalupe González Góngora, mismo que corre aparejado con el informe de mérito, se tiene que dichos medios de impugnación en los que el partido político enjuiciante aduce que el Tribunal responsable ha sido omiso en resolver, deben considerarse identificados bajo la siguiente nomenclatura:

RECURSOS DE INCONFORMIDAD	DISTRITO
RI-002/2012	DISTRITO III MERIDA
RI-007/2012	DISTRITO XIV TIXKOKOB
RI-010/2012	DISTRITO II MERIDA
RI-011/2012	DISTRITO VI MERIDA
RI-014/2012	DISTRITO VIII UMAN
RI-022/2012	DISTRITO XIII TICUL
RI-025/2012	DISTRITO V MERIDA
RI-026/2012	DISTRITO I MERIDA
RI-029/2012	DISTRITO XII TEKAX
RI-033/2012	DISTRITO XV IZAMAL
RI-043/2012	DISTRITO IX PROGRESO
RI-044/2012	DISTRITO X TIZIMIN
RI-058/2012	DISTRITO XI VALLADOLID

RI-059/2012	DISTRITO VII MERIDA
RI-060/2012	DISTRITO IV MERIDA
RI-067/2012	CONTRA CÓMPUTO ESTATAL
RECURSOS DE APELACIÓN FORMADO CON MOTIVO DEL REENCAUSAMIENTO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR	
RA-035/2012	
RA-036/2012	
RA-037/2012	
RA-038/2012	
RA-039/2012	

Ahora bien, resulta preciso tener en consideración, que la Ley de Justicia Electoral en el Estado de Yucatán, en lo que interesa determina:

Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

I.- Recurso de revisión:

- a).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales, y
- b).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.

II.- Recurso de apelación:

- a).- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y
- b).- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

III.- Recurso de inconformidad:

a).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamientos;

b).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

c).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;

d).- Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

e).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

f).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y

g).- Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

Artículo 20.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Artículo 31.- Una vez recibido el recurso de apelación, de inconformidad o el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco; en el Tribunal,

será turnado al Magistrado que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos de procedibilidad indicados en el capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 36.- Si el recurso reúne todos los requisitos, el Pleno del Tribunal dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados.

Artículo 37.- El Magistrado ponente realizará todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de manera que los ponga en estado de resolución.

Una vez realizado el proyecto de resolución por el Magistrado ponente, será turnado al Presidente para que lo someta a la consideración del Pleno.

El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

Artículo 40.- El Presidente del Tribunal a petición del Magistrado ponente, podrá requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades federales, estatales o municipales y a las asociaciones políticas, cualquier informe o documento que obre en su poder y que pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, deberán proporcionar oportunamente, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 41.- En casos extraordinarios, el Presidente del Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal podrán ser realizadas por los Secretarios o el Actuario.

Artículo 65.- Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

Artículo 66.- Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión, en los plazos siguientes:

I.- Los que versen sobre impugnación de la elección de Gobernador, a más tardar siete días después de que conozca el recurso el Tribunal, y

II.- Los que versen sobre impugnación de la elección de diputados y Ayuntamientos a más tardar cinco días después de que conozca el recurso el Tribunal.

Artículo 67.- Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad interpuestos por alguna causal de nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos, dejando a salvo los derechos del actor.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen como medios de impugnación que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer, los recursos de revisión, apelación e inconformidad.
- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
- Una vez recibido el recurso de apelación, de inconformidad o el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el Tribunal, será turnado al Magistrado que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que reúna los requisitos de procedibilidad de Ley, en

caso de reunir dichos requisitos, el Pleno dictará el auto de admisión correspondiente.

- El Magistrado ponente realizará los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de manera que los ponga en estado de resolución; los requerimientos a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades federales, estatales o municipales, se llevarán a cabo a través del Presidente del Tribunal, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley.
- En casos extraordinarios, el Presidente del Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.
- Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.
- Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión; en tratándose de la elección de Gobernador, a más tardar siete días después de que conozca el recurso el Tribunal.
- Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los

recursos de inconformidad interpuestos por alguna causal de nulidad con los que guarden relación.

De lo expuesto es posible destacar plazos generales y especiales atinentes a los que se encuentra obligado a resolver el Tribunal local los medios de impugnación que se le presenten, en específico, en tratándose de los recursos de apelación y de inconformidad, de la manera siguiente:

Plazos generales:

- a) Recurso de apelación. Admitido el recurso, se debe resolver dentro de los seis días siguientes.
- b) Recurso de inconformidad. Los atinentes a la elección de Gobernador, a más tardar siete días después de que conozca el recurso el Tribunal.

Plazos especiales:

- Respecto de los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, se resolverán junto con los recursos de inconformidad interpuestos por alguna causal de nulidad con los que guarden relación, lo que finalmente debe considerarse que resulta aplicable el plazo que la ley establece para resolver los mencionados recursos de inconformidad, esto es, tratándose de los interpuestos en contra de una elección de Gobernador, resulta aplicable el plazo de siete días posteriores a que conozca el Tribunal de las inconformidades.

Ahora bien, del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable y del propio de la Magistrada María Guadalupe González Góngora, en el cual señala que ha realizado diversos requerimientos respecto de los recursos de apelación y de inconformidad señalados en párrafos anteriores, destaca el hecho de que recursos de inconformidad identificados con las claves RI-002/2012, RI-007/2012, RI-010/2012, RI-011/2012, RI-014/2012, RI-022/2012, RI-025/2012, RI-026/2012, RI-029/2012, RI-033/2012, RI-043/2012, RI-044/2012, RI-058/2012, RI-059/2012 y RI-060/2012, fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe González Góngora, el doce de julio del presente año; y el correspondiente al expediente RI-067/2012, el quince siguiente.

De igual forma, se desprende que la mencionada Magistrada ha llevado a cabo en los expedientes de cuenta diversos requerimientos, entre el quince y el veinticinco de julio del presente año.

Asimismo, se señala en el informe de la Magistrada María Guadalupe González Góngora, que los recursos de apelación identificados con los expedientes RA-035/2012, RA-036/2012, RA-037/2012, RA-038/2012 y RA-039/2012, formados con motivo del reencauzamiento ordenado en los acuerdos correspondientes de esta Sala Superior, en fechas seis y siete de julio, se han reservado para resolverse de manera conjunta con los recursos de inconformidad interpuestos por alguna causal de nulidad con los que guarde relación.

Así las cosas, para lograr identificar el plazo legal que el Tribunal responsable tiene para resolver, tanto los recursos de inconformidad como de apelación, se debe atender, en el mejor de los casos, a lo expresado por la Magistrada María Guadalupe González Góngora, estos es, que dichos recursos fueron turnados a su ponencia en fecha doce y quince de julio de dos mil doce, llevando a cabo una serie de requerimientos entre el quince y el veinticinco del mismo mes y año.

De ahí que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, debe entenderse que dichos recursos de inconformidad y de apelación no han sido debidamente integrados a fin de ser admitidos o no y en consecuencia resolverlos acorde con lo establecido en el artículo 67 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán, esto es, dentro de los siete días siguientes, sin que sea óbice el hecho de que la autoridad responsable señale en su informe circunstanciado, que la Magistrada María Guadalupe González Góngora, presentará ante el Pleno de dicho Tribunal, las consideraciones sobre la admisión de los mencionados recursos, a más tardar el próximo quince de agosto.

Por lo anterior, es evidente que la autoridad responsable no obstante de que señale que el próximo quince de agosto del año en curso la Magistrada María Guadalupe González Góngora, propondrá al Pleno del Tribunal Electoral local las consideraciones sobre la admisión o no de los mencionados recursos de inconformidad y de apelación, lo cierto es que a la fecha no se tiene la certeza de que los multicitados recursos hayan sido admitidos y en consecuencia se encuentren en vías de resolverse

a más tardar dentro de los siete días siguientes, tal y como lo señala el artículo 67 anteriormente citado de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán, en donde se dispone en específico que los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad interpuestos por alguna causal de nulidad con los que guarden relación.

Esto es, la omisión del Tribunal responsable vulnera el principio de expeditéz en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ya que acorde con los artículos 40 y 41 de la mencionada Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se establece un regla que determina que dichos recursos deben resolverse dentro de los plazos legalmente establecidos, aún y cuando, se realicen requerimientos a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades federales, estatales o municipales y a las asociaciones políticas, o se ordene alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Lo anterior, pone en evidencia de que, como lo señala el partido enjuiciante, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ha sido omiso en resolver los recursos de inconformidad y de apelación interpuestos dentro de los plazos legales, ya que, si bien es verdad que se han llevado a cabo diversas actuaciones con la finalidad de recabar mayores elementos de prueba, también lo es que el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera

pronta y expedita por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, no se cumple si ha trascurrido en exceso el tiempo desde que la autoridad responsable recibió los expedientes respectivos sin que a la fecha los haya admitido y mucho menos dictado la resolución que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, porque como se ha señalado si los recursos fueron recibidos entre el doce y el quince de julio de dos mil doce, y se han llevado a cabo diversos requerimientos y el Tribunal responsable informa que la Magistrada María Guadalupe González Góngora, propondrá dicha admisión hasta el próximo quince de agosto, resulta incuestionable que se hace nugatorio el principio de inmediatez, mayor celeridad y expeditéz en la impartición de justicia, que derivan del artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese contexto, si en la normativa electoral local, se prevé un plazo de siete días para resolver los recursos de apelación junto con los recursos de inconformidad interpuestos por alguna causal de nulidad con los que guarden relación, una vez que han sido admitidos, el plazo para verificar que se reúnen los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales no puede ser mayor, al previsto para la resolución de los señalados recursos, conforme al principio de concentración que rige al proceso.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandi* en la tesis de rubro y texto siguientes:

**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR
LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER
MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)⁶.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación se debe resolver dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.

Por lo señalado, lo que procede es ordenar a la autoridad responsable que de inmediato se pronuncie sobre la admisión o no de los recursos de inconformidad RI-002/2012, RI-007/2012, RI-010/2012, RI-011/2012, RI-014/2012, RI-022/2012, RI-025/2012, RI-026/2012, RI-029/2012, RI-033/2012, RI-043/2012, RI-044/2012, RI-058/2012, RI-059/2012 y RI-060/2012 y RI-067/2012; así como de los recursos de apelación RA-035/2012, RA-036/2012, RA-037/2012, RA-038/2012 y RA-039/2012 señalados en el presente considerando y dicte la resolución que en derecho corresponda, a fin de evitar que se continúen afectando los derechos del instituto político recurrente.

Hecho lo anterior, deberá notificar personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, ello, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes; y en igual término informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria,

⁶ Tesis 1/2012, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1609-1610*

debiendo remitir al efecto copias certificadas de las constancias atinentes que así lo demuestren.

No resulta obstáculo para llevar a cabo lo anterior, el hecho de que el partido enjuiciante señale que el Tribunal Electoral responsable incumple con lo ordenado por esta Sala Superior, en sus acuerdos de reencauzamiento de los juicios de revisión constitucional electoral a recursos de apelación local, en el sentido e que los últimos deben resolverse conforme al plazo general señalado en el artículo 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán, esto es dentro de los seis días siguientes a su admisión.

Lo anterior ya que, si bien es verdad que en dichos acuerdos, se señaló que los recursos de apelación locales, debían resolverse de forma ordinaria conforme a lo establecido por el artículo 65 de la ley adjetiva electoral local, también lo es que en las fechas en que fueron notificados dichos acuerdos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, aún no se habían interpuesto los recursos de inconformidad por parte del Partido Acción Nacional.

De ahí que la decisión de reservar los multicitados recursos de apelación para resolverse de manera conjunta con los recursos de inconformidad interpuestos por alguna causal de nulidad con los que guarde relación, resulta procedente conforme a la ley, en atención a que evidentemente sobrevino un hecho por el cual se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 67 de la misma ley, en cuanto debe entenderse que es hasta el momento en que se presentan los recursos de inconformidad cuando procede llevar a cabo la reserva de los recursos de apelación.

Ello aunado a que, en esencia, la parte actora está alcanzando su pretensión de obtener una resolución que ordena poner fin a la omisión reclamada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que de inmediato se pronuncie sobre la admisión o no de los recursos de inconformidad identificados con las claves RI-002/2012, RI-007/2012, RI-010/2012, RI-011/2012, RI-014/2012, RI-022/2012, RI-025/2012, RI-026/2012, RI-029/2012, RI-033/2012, RI-043/2012, RI-044/2012, RI-058/2012, RI-059/2012 y RI-060/2012 y RI-067/2012, conjuntamente con los recursos de apelación RA-035/2012, RA-036/2012, RA-037/2012, RA-038/2012 y RA-039/2012 reservados en términos de lo dispuesto en el considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

